



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00758-00
DEMANDANTE: HECTOR CASTELLANOS CHINCHILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 24 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 16 de septiembre de 2020 a las 02:30 P.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b56dc729cc93708c67210696744a0bd1956f926e09f90088a88c03dd84a07cda
Documento generado en 03/09/2020 08:43:29 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2020-00175-00
DEMANDANTE: YAZMERY VILLEGAS PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DEL INTERIOR; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP”; DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora Yazmery Villegas Pérez y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia; Unidad Administrativa Especial “Unidad Nacional de Protección UNP”; Departamento Norte de Santander, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia; Unidad Administrativa Especial “Unidad Nacional de Protección UNP”; Departamento Norte de Santander y como parte demandante a los señores: Yazmery Villegas Pérez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Leimar Matías Quintero Villegas; Luis Ermides Quintero Sanguino y María Doris Martínez Guillin quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Carolina Quintero Martínez y Elian Quintero Martínez; Dioselina Guillin de Martínez; Hermides Quintero Martínez quienes actúan en nombre propio; Henry Quintero Martínez quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yensi Natalia Quintero Trujillo y Diover Andrés Quintero Vaca; Sandra Quintero Martínez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Angela Sandrith Blanco Quintero; y Marieles Quintero Martínez quien actúa en nombre propio y en representación del menor Anthony Fernando García Quintero, a través de apoderada judicial.

3. Notifíquese Personalmente este proveído a los Representantes Legales de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia; Unidad Administrativa Especial “Unidad Nacional de Protección UNP”; Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

6. Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los Representantes Legales de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia; Unidad Administrativa Especial “Unidad Nacional de Protección UNP”; Departamento Norte de Santander, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

7. Reconózcase personería para actuar a la firma Jaimes Abogados Asociados S.A.S., cuya representante legal es la Doctora Silvia Juliana Jaimes Ochoa como

apoderada de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas:
abogados@grupoj8.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade73f615d765dac8ebff97c8a02dfb83664561d6b3d9726e2bf98c18d1806d6

Documento generado en 03/09/2020 08:41:15 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00177-00
Actor: NANCY IBÁÑEZ NAVARRO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte actora deberá adecuar la demanda en lo que concierne al acto o actos enjuiciados, ya que en la pretensión primera únicamente se pide la nulidad de la resolución proferida el 13 de diciembre de 2019 por la Inspectoría Primera de Control Urbana de Policía del Municipio de Cúcuta dentro del proceso Radicado No. 107-2018, y a renglón seguido se comenta que la misma fue confirmada por el Alcalde del Ente Territorial, sin que se haya solicitado respecto de ella igualmente su nulidad, situación que puede ocasionar confusión en el curso normal del proceso; además deberá identificar con precisión éste último acto, ya que no se especifica el número o radicado de la decisión y tampoco la fecha en la que fue emitida.
- El apoderado de la parte actora deberá allegar el escrito de demanda y anexos, conforme a las instrucciones impartidas por el Honorable Consejo de Estado en las Circulares 034 del 28 de noviembre de 2018, 02 del 24 de enero de 2019 y la No. 20 del 10 de junio de 2020, atendiendo igualmente las reglas procesales del Decreto 806 de 2020 y en particular los lineamientos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al tomar lectura de la misma se observa que no existe un orden respecto de su estructura como lo señala esta última norma.
- El apoderado de la parte actora deberá allegar copia del acto administrativo proferido por la Inspectoría Primera de Control Urbana de Policía del Municipio de Cúcuta de fecha 13 de diciembre de 2019 dentro del proceso bajo el Radicado No. 107-2018, pues el mismo no fue aportado; y además deberá remitir nuevamente el acto administrativo proferido por el Alcalde Municipal de Cúcuta, toda vez que el mismo fue allegado como imagen, sin tener un orden y algunas páginas se tornan completamente ilegibles.

En el mismo sentido deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los referidos actos, según el caso como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

- El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial, en razón a lo que ordena el Artículo 161 inciso 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b8723b3a4aa8df058c6fb9af5a10949a652f65bb3ebab4ad0aaa19c3c0df5a
Documento generado en 03/09/2020 08:41:52 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00181-00
Actor: Brithney Elena Noriega Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Brithney Elena Noriega Duarte mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado el Acto Ficto configurado el 12 de enero de 2020 frente a la petición presentada el día 11 de octubre de 2019 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Brithney Elena Noriega Duarte y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83642228a7a9b879f64c8a8cb1d912ea3c92748f4f6fd1e1610742174a6ae41

Documento generado en 03/09/2020 08:40:23 a.m.